INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/378/2009/RLS

PROMOVENTE: --- --- ---

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil nueve.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/378/2009/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto, por --- --- ---, en contra de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, en adelante Secretaría de Educación, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El diecinueve de septiembre del año en curso, --- --- ---, formula solicitud de acceso a la información pública, vía sistema Infomex-Veracruz, a la Secretaria de Educación, con folio 00225109, cuyo acuse de recibo obra a fojas de la 6 a la 8 del expediente, en la que requiere:

> ¿CUANTOS DOCENTES, ADIMISTRATIVOS, (sic) DIRECTIVOS, SUPERVISORES Y JEFES DE SECTOR DEL SISTEMA FEDERAL Y ESTATAL OSTENTAN MAS DE UN NOMBRAMIENTO, CUAL ES SU NOMBRAMIENTO Y CON QUE PLAZA ES COMPATIBLE? ¿CUANTAS DOBLES PLAZAS O NOMBRAMIENTOS SE HAN CONTRATADO Y OTORGADO EN AÑO 2008 Y LO QUE VA DE EL 2009? CUALES FUERON LOS REQUISITOS O CRITERIOS DE SELECCIÒN DEL PERSONAL PARA OTORGAR DICHAS PLAZAS O NOMBRAMIENTOS? POR LO TANTO, PUEDE INFORMARME ¿CUALES SON LOS REQUISITOS O CRITERIOS DE SELECCIÒN PARA SER ASPIRANTE A UNA DOBLE PLAZA (TIEMPO COMPLETO) EN EL CICLO ESCOLAR 2009-2010?

II. El cinco de octubre de dos mi nueve, mediante oficio SEV/UAI/272/2009 de cinco de octubre del año en curso, la responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, documental vía sistema Infomex-Veracruz, una respuesta a la solicitud de acceso a la información de la recurrente, tal y como se advierte de las documentales visibles a fojas de la 9 a la 12 de autos.

III. El veintidós de octubre del año en curso, en punto de las diecinueve horas con cuarenta y tres minutos, --- --- ---, vía sistema Infomex-Veracruz, interpone recurso de revisión ante este Instituto, en contra de la Secretaría de Educación, al que le correspondió el folio número RR00012309.

IV. El veintitrés de octubre de la presente anualidad, la presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión, en la fecha de emisión del acuerdo, en virtud de haberse formulado en horario inhábil, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos generados por el sistema Infomex-Veracruz, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/378/2009/RLS, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas, para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. Por auto de veintiséis de octubre de dos mil nueve, la Consejera Rafaela López Salas, acordó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por --- --- ---, en contra de la Secretaría de Educación; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por la recurrente y generadas por el sistema Infomex-Veracruz; c) Tener como dirección electrónica de la recurrente para recibir notificaciones la señalada en el escrito de interposición del recurso; d) Correr traslado al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso y pruebas de la recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: 1. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 2. Acreditara su personería y delegados en su caso; 3. Aportara pruebas; 4. Manifestara lo que a sus intereses conviniera; 5. Expresara si sobre el acto que recurre la promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y, e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del día dieciocho de noviembre de dos mil nueve, diligencia que fue previamente autorizada por este Consejo General, tal y como se desprende de las documentales visibles a fojas 14 y 15 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema Infomex-Veracruz a ambas Partes, por correo electrónico y lista de acuerdos a la recurrente y por oficio al sujeto obligado el veintiocho de octubre de dos mil nueve.

VII. El seis de noviembre de dos mil nueve, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: a) Tener por presentada a la maestra --- --- ---, en su carácter de responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación, con su oficio SEV/UAI/394/2009 de cinco de noviembre de dos mil nueve, enviado vía sistema Infomex-Veracruz, en la misma fecha y dos anexos; b) Reconocer la personería con la que se ostenta --- --- ---, y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; c) Tener como delegados del sujeto obligado a los licenciados --- --- ---, --- --- --- y --- --- ---; d) Admitir las pruebas ofrecidas y exhibidas por el sujeto obligado; e) Tener como domicilio del sujeto obligado el ubicado en Boulevard Cristóbal Colón número 5, despacho 103 y 114, edificio Torre Ánimas, Fraccionamiento Jardines de las Ánimas, Código Postal 91190, de esta ciudad capital; y, f) Tener por cumplimentados los requerimientos precisados en los incisos del a) al e), del acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil nueve. El acuerdo de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdo a la recurrente y por oficio al sujeto obligado el nueve de noviembre de dos mil nueve.

VIII. El dieciocho de noviembre de dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas partes se abstuvieron de comparecer, por lo que la Consejera Ponente acordó: a) En suplencia de la queja tener como alegatos de la promovente las manifestaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, b) Tener por formulados los alegatos que

hiciera valer el sujeto obligado vía correo electrónico, visible a fojas 55 y 56 de autos. La diligencia en cita, se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a la recurrente y por oficio al sujeto obligado el veinte de noviembre de dos mil nueve.

X. El veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, el Pleno del Consejo General, con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, acuerdo que se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a la promovente y por oficio al sujeto obligado, el veinte de noviembre de la presente anualidad.

XI. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y dentro del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, ampliado por acuerdo del Consejo General, el siete de diciembre de dos mil nueve, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado

En tal sentido, es la ahora recurrente --- --- ---, la persona que formuló vía sistema Infomex-Veracruz, la solicitud con folio 00225109 al sujeto obligado, cuya respuesta impugna ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Con respecto al sujeto obligado, al ser la Secretaría de Educación, una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, al así contemplarlo los numerales 2, 9 fracción IV y 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 1 del Reglamento Interior de la citada dependencia, tiene reconocida la calidad de sujeto obligado en términos de lo previsto en la fracción I del numeral 5.1 antes referido.

Sujeto obligado representado en el presente recurso de revisión, por la responsable de su Unidad de Acceso a la Información Pública, maestra --- --- ---, cuya personería se reconoció por auto de seis de noviembre de dos mil nueve, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El medio de impugnación se tuvo por presentado vía sistema Infomex-Veracruz, medio autorizado de conformidad con lo previsto en los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en el que consta el nombre de la recurrente; la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; el acto que recurre; la fecha en que tuvo conocimiento del acto recurrido; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan, las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

La procedencia del recurso de mérito se justifica en términos de lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, que facultan al solicitante o a su representante legal, para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, contra la declaración de inexistencia de información y por ende la negativa de acceso a ésta, siendo este precisamente el acto que impugna la recurrente y que además se robustece con las documentales que obran a fojas 9, 10 y 11 del sumario, de las que se advierte que al documentar la respuesta a la solicitud de información, la Secretaría de Educación elige como respuesta terminal ***"****Documenta la negativa por ser i****nexistente"****,* adjuntando a dicha respuesta el oficio SEV/UAI/272/2009, de cinco de octubre de dos mil nueve, signado por la maestra --- --- ---, responsable de la Unidad de Acceso, en el que señala:

> :...Se le informa que esta Unidad de Acceso a la Información Pública no es el Área competente para proporcionarle una respuesta debido a que la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es Reglamentaria del Derecho de Acceso a la Información Pública, no así del Derecho de Petición que usted trata de ejercer, por lo que se sugiere consulte la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 8 para que pueda estar en condiciones de dirigir su petición a la Autoridad correspondiente...

De la transcripción en cita, se advierte que la negativa de acceso y declaración de inexistencia de la información por parte del sujeto obligado, se funda en el hecho de que, a decir de la Secretaría de Educación, el derecho ejercitado por la promovente corresponde al Derecho de Petición contenido en el artículo 8 de la Constitución Federal, lo que a su juicio impide a la Unidad de Acceso a la Información Pública, dar respuesta a la solicitud de la incoante y proporcionar la información requerida.

Tocante al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de las documentales visibles a fojas de la 9 a la 12 del expediente, se advierte que el cinco de octubre de dos mil nueve, vía sistema Infomex-Veracruz, el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, documento una respuesta terminal a la solicitud de información, por lo que a partir de esa fecha al día en que se tiene por interpuesto el recurso de revisión, transcurrieron sólo trece días hábiles de los quince que para tal efecto prevé el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, descontándose del computo los días diez, once, diecisiete y dieciocho de octubre de dos mil nueve por ser sábados y domingos respectivamente, así como el diecinueve

de octubre del dos mil nueve, por haberse declarado inhábil por acuerdo del Consejo General CG/SE-11/12/01/2009.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que:
a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por ende, para que se actualice la causal de improcedencia en cita, es requisito indispensable, que toda la información solicitada se encuentre publicada; de ahí que, se verificó el portal de transparencia del sitio de internet del sujeto obligado, ubicado en el link http://transparencia.sev.gob.mx/, de cuya consulta no se advierte la publicidad de la información requerida por la promovente, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia.

b) En la fecha en que se resuelve el presente recurso, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por la promovente como de acceso restringido, máxime que la información requerida en forma alguna encuadra en las hipótesis de clasificación previstas en los numerales 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia vigente.

c) Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, --- --- ---, haya promovido recurso de revisión en contra de la Secretaría de Educación, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, la misma queda sin materia porque el acto que se recurre proviene de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

f). Este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por la recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) De las constancias que integran el sumario, no se advierte la existencia de un desistimiento por parte de la revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como tampoco el sujeto obligado modificó o revocó a satisfacción de --- --- ---, el acto recurrido.

TERCERO. Como se expuso en el Considerando Segundo, la Secretaría de Educación, mediante oficio SEV/UAI/272/2009 de cinco de octubre de dos mil nueve, signado por la maestra --- --- ---, expone a --- --- ---, que la Unidad de Acceso a la Información Pública, no es el área competente para proporcionar respuesta a su solicitud de información, en virtud de que el derecho ejercitado responde al Derecho de Petición, negando con ello el acceso a la información solicitada, documentando como respuesta terminal la *Declaración de inexistencia de la información*.

Respuesta terminal que --- --- ---, recurre ante este Instituto, exponiendo:

…EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SEV PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE VERACRUZ EL DIA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2004 EN SU ART. 4 RECONOCE "CUANDO UN TRABAJADOR DE LA SECRETARIA TENGA LA POSIBILIDAD DE OCPUPAR (sic) UNA PLAZA O CONTRATO ADICIONAL AL QUE OSTENTE. SE TENDRÁ QUE VERIFICAR LA COMPATIBILIDAD DE EMPLEOS, POR LO TANTO, EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS TIENE UN ÀREA Y PERSONAL QUE SE DEDICA ÙNICAMENTE HACER COMPATIBILIDADES DE EMPLEO Y UNA BASE DE DATOS DE TODO EL PERSONAL AL SERVICIO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE VERACRUZ, QUE ARROJE LA INFORMACIÓN DETALLADA DEL TRABAJDOR (sic) Y DE SU NOMBRAMIENTO. POR OTRO LADO, EL DEPARTAMENTO DE NÒMINAS TAMBIÈN DEBE DE TENER UNA BASE DE DATOS PARA RECONOCER CUANDO UN MISMO EMPLEADO TIENE UNO O MÀS NOMBRAMIENTOS, DE LO CONTRARIO COMO REALIZARÌAN EL PAGO…NUEVAMENTE EL ÀREA DE RECURSOS HUMANOS DEBE TENER UN INFORME DE CUANTAS DOBLES PLAZAS SE ENTREGARON EN EL 2008 Y LO QUE VA DEL 2009, PUES ES EL ÀREA QUE CONTRATA, HUBO UNA CONVOCATORIA PARA LAS DOBLES PLAZAS EN EL 2008 Y ADEMÀS LA CANTIDAD DE PLAZAS OFERTADAS DEBEN DE COINCIDIR CON EL PRESUPUESTO OTORGADO PARA ESE RUBRO, POR LO TANTO INSISTO QUE ESA INFORMACIÒN ES PUBLICA Y EXISTE…SI EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SEV RECONOCE LA EXISTENCIA DE LAS DOBLES PLAZAS, EL ÀREA DE RECURSOS HUMANOS ES QUIÈN CONTRATA, TIENEN LA INFORMACION DE LOS REQUISITOS PARA SER ASPIRANTE A UNA DOBLE PLAZA…

De las argumentaciones expuestas ante este Instituto por la ahora recurrente, y tomando en consideración que los numerales 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, obligan a este Consejo General a suplir la deficiencia de la queja a favor de la incoante, es de estimarse que su agravio se traduce en el hecho de que la Secretaría de Educación, vulneró en su perjuicio la garantía individual de acceso a la información prevista en los numerales 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo, 67 de la Constitución Local y 3.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al negar la existencia de una información que a juicio de la promovente, si obra en los archivos de la entidad pública.

Al respecto es de indicar que la respuesta del sujeto obligado, por una parte alude a la inexistencia de la información, al haber seleccionado como respuesta terminal *Documenta la negativa por ser inexistente,* pero además refiere que el derecho ejercido por la recurrente corresponde al derecho de petición, respecto del cual no es competente la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación, en tal sentido, y tomando en consideración el agravio de la promovente, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar:

Si el escrito formulado vía sistema Infomex-Veracruz por --- --- ---, constituye una solicitud de acceso a la información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y si le asiste el derecho a la promovente para demandar su entrega, o si por el contrario, en el caso a estudio y como lo asevera el sujeto obligado, nos encontramos en presencia del ejercicio del derecho de petición, cuya competencia no corresponde ejercer a este Instituto.

CUARTO. Analizando la litis en el presente asunto en principio resulta procedente señalar que de acuerdo al criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis I.4o.A.435 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Agosto de 2004, Novena Época, de rubro, “DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN”, el derecho de petición consagrado en los artículos 8 de la Constitución Federal y 7 de la Constitución Local, se encuentra vinculado y subyace al derecho de acceso a la información, concebido como garantía individual en términos de lo ordenado en el segundo párrafo del numeral 6 de la Carta Magna en correlación con el diverso 6 último párrafo, de la Constitución Local, en la medida en que ambos, garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se dé respuesta a sus peticiones por escrito y en un término definido, sino que además se realice con información completa, veraz y oportuna de que disponga o

razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

No obstante, la competencia de este Organismo Autónomo del Estado, se limita exclusivamente a garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos personales, al así disponerlo los artículos 67 fracción IV de la Constitución Local y 30 de la Ley de Transparencia vigente, de ahí que resulte oportuno abordar cada uno de estos derechos de forma individual y estar en condiciones de dilucidar la naturaleza del derecho ejercitado por la recurrente.

Es así que, en términos de lo previsto en los artículos 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1 y 7.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el derecho de acceso a la información, es la garantía individual que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, sin necesidad de acreditar interés legítimo o justificar su utilización, ajustándose únicamente a las hipótesis de excepción contenidas en los numerales 12 y 17 de la Ley de Transparencia en cita.

Entendiendo por información toda aquella que este contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, dentro de los que se ubican expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

El ejercicio de este derecho, impone el deber a todos los entes públicos de que en el ejercicio de su gestión pública, atiendan el principio de máxima publicidad, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimular la transparencia en los actos de gobierno; acceso a la información que sólo se cumplimenta cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expiden las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, de conformidad con lo previsto en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

El procedimiento para ejercer el derecho de acceso a la información en el caso del Estado de Veracruz, se regula en el Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, estableciendo que cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, esta solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva, y deberá contener por lo menos: nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico; descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada y opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, no obstante el sujeto obligado la entrega en el formato en que se encuentre.

Las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de

la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

En ese orden de ideas, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede solicitar la información pública contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título.

Robustece lo anterior la definición que el Diccionario de la Real Academia Española en su vigésima segunda edición, otorga a la palabra *"acceso",* que en su primera acepción proviene del latín *"accessus"* y significa acción de llegar o acercarse, y como se ha sostenido, el derecho de acceso a la información pública comprende toda aquella información que conste en todos aquellos documentos que soporten el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, como pueden ser expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, y que pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Derecho que en términos de lo previsto en los artículos 67 fracción IV, de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2.1 fracciones II y III, 4 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, corresponde garantizar y tutelar a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, que como organismo autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, es el encargado de instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que en ejercicio del derecho de acceso a la información se incoen contra los sujetos obligados.

Con respecto al derecho de petición, éste se concibe como la garantía individual consagrada en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta.

En torno a esta garantía individual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha realizado diversas interpretaciones, a partir de los cuales se concluye que la petición debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada, además de que el peticionario debe proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; esta respuesta debe emitirse en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, respuesta que debe ser congruente con la petición, y que deberá notificarse al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, tal es el caso del criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Agosto de 2005, Novena Época, de rubro **"**DERECHO DE PETICI**Ó**N, SUS ELEMENTOS**"**.

A nivel estatal, el derecho de petición se encuentra regulado en el artículo 7 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone:

> ...Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará

> los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo…

A partir de estas disposiciones se concluye que los requisitos que se deben satisfacer en el ejercicio del derecho de petición son: a) Que la petición se formule por escrito, o en medios electrónicos, cuando la normatividad así lo permita; b) De manera pacífica y respetuosa; c) Que se dirija a una autoridad; d) Que se recabe la constancia de entrega; y, e) Que se proporcione un domicilio donde deberá notificarse la respuesta.

El ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por la promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso.

A través de este derecho, cualquier persona puede efectuar simples peticiones administrativas, acciones y/o recursos, tal y como lo ha sostenido el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en la tesis II.1o.A.121 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Julio de 2006 de la Novena Época, de rubro: "DERECHO DE PETICI**Ó**N. EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA POR VIOLACI**Ó**N A ESA GARANT**Í**A INDIVIDUAL, EL JUZGADOR NECESARIAMENTE DEBE **ANALIZAR SI LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO",** es así que a través de este derecho, se pueden dirigir quejas, reclamaciones, y en suma cualquier planteamiento de situaciones que afectan la esfera de cualquier persona, siendo por ende, el sustento genérico del derecho de acción procesal que consiste en la posibilidad de hacer actuar a la autoridad para que se pronuncie respecto de la situación planteada por el particular, pero difiere del derecho de acceso a la información, porque su finalidad no es la de resolver respecto al suministro de información pública tangible y con soporte documental.

En suma, aun y cuando el derecho de petición se encuentra vinculado y subyace al derecho de acceso a la información, la diferencia radica en el fin que persigue cada una de las garantías individuales, esto es, el acceso a la información tiene como finalidad permitir la consulta y reproducción de toda aquella información pública que los sujetos obligados conserven, resguarden o generen por cualquier titulo, mientras que el derecho de petición tiende a mantener un vinculo entre el gobernante y el gobernado, a efecto de plantear situaciones concretas que afectan la esfera de los particulares y estar en condiciones de recibir una atención puntual a sus problemáticas.

Establecidas las directrices que norman ambos derechos, es pertinente determinar cuál de los dos derechos ejerció --- --- --- ante la Secretaría de Educación, y al respecto tenemos que del acuse de recibo de la solicitud de información que obra a fojas de la 6 a la 8 del expediente se aprecia que la solicitud de la promovente consistió en:

> ¿CUANTOS DOCENTES, ADIMISTRATIVOS, (sic) DIRECTIVOS, SUPERVISORES Y JEFES DE SECTOR DEL SISTEMA FEDERAL Y ESTATAL OSTENTAN MAS DE UN NOMBRAMIENTO, CUAL ES SU NOMBRAMIENTO Y CON QUE PLAZA ES COMPATIBLE? ¿CUANTAS DOBLES PLAZAS O NOMBRAMIENTOS SE HAN CONTRATADO Y OTORGADO EN AÑO 2008 Y LO QUE VA DE EL 2009? CUALES FUERON LOS REQUISITOS O CRITERIOS DE SELECCIÒN DEL PERSONAL PARA OTORGAR DICHAS PLAZAS O NOMBRAMIENTOS? POR LO TANTO, PUEDE INFORMARME ¿CUALES SON LOS REQUISITOS O CRITERIOS DE SELECCIÒN PARA SER ASPIRANTE A UNA DOBLE PLAZA (TIEMPO COMPLETO) EN EL CICLO ESCOLAR 2009-2010?

Del análisis a cada una de las interrogantes formuladas por la incoante, se advierte que contrario a las manifestaciones del sujeto obligado, en el caso en particular nos encontramos en presencia del ejercicio del derecho de acceso a la información,

cuyas reglas se encuentran previstas tanto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, como en los diversos Lineamientos expedidos por este Instituto, ya que estas interrogantes están encaminadas a que se proporcione a la recurrente información en torno a la compatibilidad de plazas en la Secretaría de Educación, información que se encuentra soportada en los diversos documentos que genera el sujeto obligado y que en forma alguna se puede traducir en el ejercicio de un derecho de petición, dado que no se instó ante el sujeto obligado una queja, reclamación o planteamiento tendiente a resolver una situación que afecte la esfera jurídica del particular.

Ello es así, porque al consultar el portal de transparencia del sujeto obligado, se advierte que en la fracción XXVIII denominada *Marco regulatorio de las relaciones laborales del personal adscrito,* se encuentra publicado el acuerdo número 043/2004 que establece los Lineamientos para determinar la compatibilidad de empleos de la Secretaría de Educación y Cultura, actualmente Secretaría de Educación de Veracruz, acuerdo que además se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el siete de septiembre de dos mil cuatro, bajo el número 179, ordenamiento legal que se expidió con el objeto de establecer los criterios y reglas que permitan al sujeto obligado determinar la compatibilidad de empleo de sus trabajadores, para el desempeño de dos o más nombramientos o contrato laboral, o contrato para la prestación de servicios profesionales, así como para aquellas personas que pretendan ingresar al servicio de la Secretaría, y que laboran en alguna dependencia u organismo privado.

Ordenamiento legal que en sus artículos 2 fracción X, 4, 8, 18 y 20 dispone que para ocupar una plaza o contrato adicional, es necesario verificar la compatibilidad de empleos, entendiendo por c*ompatibilidad, e*l requisito administrativo que debe cubrir un trabajador o profesional para desempeñar dos o más empleos o un empleo y un contrato laboral o un empleo y un contrato de prestación de servicios profesionales, o dos contratos de servicio profesionales, para lo cual se exige que no rebasen el límite de las horas laborales establecidas, que los horarios fijados para la prestación del servicio en cada uno de los empleos no interfieran entre sí, que pueda cumplir efectivamente con las jornadas de trabajo correspondientes y que se cumplan los requisitos y perfiles académicos afines al puesto o puestos a desempeñar, debiendo para el caso presentar ante el área de recursos humanos, constancia de horarios en la que se contenga entre otros datos: nombre completo de quien expide la constancia, nombre completo y apellidos del trabajador, Registro Federal Contribuyente del trabajador, Clave Única de Registro de Población del trabajador, categoría o puesto que ostenta el trabajador, nombre, clave y domicilio del centro de trabajo, horario de labores asignadas, siendo precisamente esta área la encargada de verificar que los trabajadores propuestos cumplan con los criterios de compatibilidad, y sólo en cierto casos la Dirección General a propuesta de la Unidad Administrativa que corresponda, podrá autorizar excepciones de compatibilidad.

A mayor abundamiento de lo anterior, el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, en su artículo 14, fracción XXIII, atribuye a la Oficialía Mayor entre otros asuntos, autorizar los movimientos de personal que se registren en la plantilla de recursos humanos, así como las adscripciones temporales que, por necesidades del servicio, se requieran entre las distintas áreas, para cuyo despacho se auxiliará de las Subdirecciones de Recursos Humanos, Nóminas, Recursos Financieros, Contabilidad y Control Presupuestal, Adquisiciones, Arrendamiento y Mantenimiento de Inmuebles, Servicios Generales, Informática, Normatividad y de Innovación y Calidad y de los departamentos de Nómina Estatal y Federal, Recursos Humanos Estatal y Federal, y de las jefaturas de oficina correspondientes, atribución que concatenada con los Lineamientos a que alude el referido acuerdo 043/2004,

determinan la obligación que tiene la entidad pública de dar respuesta a la solicitud de información de la promovente, y permitir el acceso a los datos solicitados, con los documentos que obren en sus archivos.

Cabe señalar que al comparecer al recurso de revisión que se resuelve la maestra --- --- ---, responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación, mediante oficio SEV/UAI/394/2009, de cinco de noviembre de dos mil nueve, visible a fojas 36 y 37 del sumario, con valor probatorio en términos de lo previsto en los numerales 33 fracción I, 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, de forma unilateral expresa que la Unidad de Acceso a su cargo se encuentra realizando las gestiones necesarias para proporcionar a la incoante una respuesta a la solicitud realizada, manifestación que se traduce en una aceptación por parte del sujeto obligado, de que el escrito formulado por --- --- ---, sí constituye una solicitud de acceso a la información en términos de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

En ese orden de ideas, la información solicitada por la incoante tiene relación con las atribuciones que la Secretaría de Educación se encuentra obligada a ejercer, lo que le atribuye el carácter de información pública, 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracciones I y VI, 7.2, 11 y 57.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, al formar parte de aquella información que documenta el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y que de forma alguna encuadra dentro de las hipótesis de excepción contenidas en los artículos 14.1 y 17.1 del ordenamiento legal en cita, por lo que la Secretaría de Educación, esta constreñida a dar respuesta a la solicitud de información y permitir el acceso a los datos solicitados por la incoante, con base en los registros que obren en sus archivos, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimular la transparencia en los actos de gobierno; acceso a la información que sólo se cumplimenta cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expiden las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Con independencia de lo expuesto, y tocante a las interrogantes en las que --- --- ---, solicita: CUALES FUERON LOS REQUISITOS O CRITERIOS DE SELECCIÒN DEL PERSONAL PARA **OTORGAR DICHAS PLAZAS O NOMBRAMIENTOS… CUALES SON LOS REQUISITOS O CRITERIOS DE** SELECCIÒN PARA SER ASPIRANTE A UNA DOBLE PLAZA (TIEMPO COMPLETO) EN EL CICLO ESCOLAR 2009-**2010…,** es de estimar que el acuerdo 043/2004, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el siete de septiembre de dos mil cuatro, bajo el número 179, señala en sus artículos 4, 8 y 16 los requisitos a los que se deben sujetar los trabajadores de la Secretaría de Educación que tengan la posibilidad de ocupar una plaza o contrato adicional al que ostente, de ahí que si las dobles plazas o nombramientos que a decir de la incoante, se otorgaron en el año dos mil ocho y dos mil nueve, se sujetaron a los requisitos que marca dicho acuerdo, al cumplimentar el presente fallo, el sujeto obligado sólo deberá indicar a la incoante la ruta de acceso dentro de su portal de transparencia en la que puede consultar, reproducir y obtener el acuerdo en cita, ello en cumplimiento a lo previsto en el artículo 57.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que ésta normatividad ya se encuentra publicada en el sitio de internet del sujeto obligado, en caso contrario, deberá poner a disposición de la promovente la información solicitada, de acuerdo a los registros que obren en sus archivos.

Por otra parte, es de señalar que el ejercicio del derecho de acceso a la información no constriñe a los sujetos obligados a procesar los datos contenidos en diversos

documentos, toda vez que en términos de lo marcado en el artículo 57.1 de la Ley de la materia, la información se proporcionara en el formato en que se encuentre, es así que de las constancias que obran en el sumario, así como del análisis realizado a la normatividad que rige la actividad del sujeto obligado, no se advierte disposición alguna que indique a este Consejo General que el sujeto obligado cuenta con un documento en el que concentra la totalidad de los datos a que alude la promovente en el resto de sus interrogantes relativas a: 1. Número de docentes, administrativos, directivos, supervisores y jefes de sector del Sistema Federal y Estatal que ostentan más de un nombramiento; 2. Cuál es su nombramiento y con qué plaza es compatible; y, 3. Número de dobles plazas o nombramientos que se han contratado y otorgado en el año dos mil ocho y lo que va del año dos mil nueve.

De ahí que a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información de la promovente, al cumplimentar el presente fallo la Secretaría de Educación por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, deberá poner a disposición de la promovente los documentos en los que se soporte dicha información, y para el caso de contar con algún área o unidad que conforme a su regulación interna deba elaborar un documento en el que concentre la totalidad de los datos requeridos por la promovente, deberá poner a disposición dicho documento para su consulta física, ello es así, porque al formular su petición la promovente especificó como forma de entrega consulta física o directamente sin costo, derecho ejercido en conformidad con los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que este Consejo General se encuentra obligado a respetar, al existir disposición legal que permita tal modalidad.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que al formular la solicitud de información y expresar sus agravios en el medio de impugnación que se resuelve, la incoante pretenda sustentar sus planteamientos en torno al contenido del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, que afirma se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el siete de septiembre de dos mil cuatro, ordenamiento legal que en modo alguno fue publicado en dicha gaceta y que tampoco alude a las disposiciones que cita la promovente, pues lo cierto es que el ordenamiento legal que refiere la promovente corresponde al acuerdo número 043/2004 publicado en la Gaceta Oficial número 179, sin que el error en la cita del ordenamiento legal, le depare perjuicio alguno a la incoante, porque en términos de lo marcado en el artículo 74 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, este Consejo General está obligado a resolver los hechos que se someten a su competencia y consideración con base en los principios generales del derecho: *da mihi factum, dabo tibi ius* (dame los hechos, que yo te daré el derecho) y *iura novit curia* (el tribunal es el que conoce el derecho), principios que imponen el deber a toda autoridad que ejerza funciones jurisdiccionales el decidir la cuestión debatida con base en la legislación efectivamente aplicable, por lo cual, en el cuerpo del presente Considerando se han expuesto las causas, razones, argumentos y normatividad que constriñen a la Secretaría de Educación a dar respuesta a la solicitud de información de la revisionista y permitir el acceso a la información solicitada.

Por las razones expuestas, este Consejo General determina procedente declarar FUNDADO el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que de conformidad con lo previsto en la fracción III del numeral 69 del ordenamiento legal en cita, se REVOCA la respuesta que el cinco de octubre de dos mil nueve, emite la responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación y se ORDENA a la entidad pública, por conducto de su Unidad de Acceso, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos

la notificación de la presente resolución, emita nueva respuesta a la solicitud de información de la recurrente notificando vía sistema Infomex-Veracruz y a su dirección de correo electrónico que en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública, se encuentra a disposición para su consulta física y sin costo la información relativa a:

a). La versión pública de los documentos en los que constan los datos requeridos por la incoante respecto a: Número de docentes, administrativos, directivos, supervisores y jefes de sector del Sistema Federal y Estatal que ostentan más de un nombramiento; 2. Cuál es su nombramiento y con qué plaza es compatible; y, 3. Número de dobles plazas o nombramientos que se contrataron y otorgaron del año dos mil ocho al diecinueve de septiembre de dos mil nueve, en que se formuló la solicitud de información.

En el entendido que de contar con algún área o unidad que conforme a su regulación interna deba elaborar un documento en el que concentre la totalidad de los datos requeridos por la promovente, deberá poner a disposición dicho documento.

b) El documento en el que consten los requisitos y criterios de selección a los que se sujetó el otorgamiento de dobles plazas o nombramientos a que alude la promovente en su solicitud de información, siempre que éstos difieran de los requisitos contenidos en el acuerdo 043/2004, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el siete de septiembre de dos mil cuatro, bajo el número 179.

En caso contrario, deberá indicar a la incoante al momento de dar respuesta a la solicitud, la ruta de acceso dentro de su portal de transparencia en la que puede consultar, reproducir y obtener el acuerdo 043/2004, al que se alude en el párrafo que antecede, en términos de lo previsto en el numeral 57.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En cumplimiento al presente fallo, el sujeto obligado dentro del plazo referido con anterioridad y por la vía indicada, deberá informar a la incoante el horario de labores en que podrá acudir a consultar la información.

De conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 75 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se apercibe al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que cumpla con la resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue al presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento de la recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, se hace del conocimiento de la promovente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el correlativo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por la revisionista, por lo que con apoyo en lo previsto en el artículo 69.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se REVOCA la respuesta que el cinco de octubre de dos mil nueve, emite la responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación y se ORDENA a la entidad pública, por conducto de su Unidad de Acceso, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, de cumplimiento a lo ordenado en el Considerando Cuarto del fallo que nos ocupa,en los términos ahí precisados.

Apercibiendo al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que de conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 75 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, deberá cumplimentar el

presente fallo en los términos indicados e informar a este Instituto dicho cumplimiento, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución, por el sistema Infomex-Veracruz a ambas Partes; por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto, a la recurrente y por oficio a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

TERCERO. En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento de la recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

CUARTO. Hágase saber a la recurrente que en términos de lo expuesto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

QUINTO. Se informa a la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente la última

de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General